

¿Ante un nuevo cambio jurisprudencial? Incapacidad temporal: retroactividad limitada de los efectos económicos derivados del reconocimiento de contingencia profesional

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Supremo 1112/2025, de 24 de noviembre**

Sofía Olarte Encabo

*Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Granada (España)*

olarte@ugr.es | <https://orcid.org/0000-0003-4592-2466>

Extracto

La Sentencia del Tribunal Supremo 1112/2025, de 24 de noviembre, reitera jurisprudencia anterior sobre la aplicación del párrafo segundo del artículo 53.1 de la Ley general de la Seguridad Social, esto es, retroactividad limitada de tres meses anteriores a la solicitud al supuesto de una prestación de incapacidad temporal (IT) respecto de la que se ha reconocido judicialmente contingencia profesional –COVID persistente–. Se analiza y revisa aquí dicha doctrina, prestando especial atención al voto particular, ya que el mero hecho de que se haya emitido este abre a la reflexión sobre las posibilidades de revisar los criterios hasta ahora mantenidos. En este trabajo defenderemos, no obstante, que, aunque la prestación de IT se rige por el principio de oficialidad, la solicitud de revisión que se vincula a la de calificación de contingencia, sin embargo, lo hace por el de rogación, lo que determina que se aplique la retroactividad limitada a los tres meses anteriores a la solicitud de la revisión.

Palabras clave: prescripción; incapacidad temporal; calificación contingencia; retroactividad; rogación; oficialidad.

Recibido: 27-01-2026 / Aceptado: 28-01-2026 / Publicado: 06-03-2026

Cómo citar: Olarte Encabo, S. (2026). ¿Ante un nuevo cambio jurisprudencial? Incapacidad temporal: retroactividad limitada de los efectos económicos derivados del reconocimiento de contingencia profesional. A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 1112/2025, de 24 de noviembre. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 491, 197-208. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.24999>

Are We Facing a New Shift in Case Law? Temporary Incapacity: Limited Retroactivity of the Economic Effects Arising from the Recognition of an Occupational Contingency

Commentary on Supreme Court Ruling No. 1112/2025, of 24 November

Sofía Olarte Encabo

Professor of Labour and Social Security Law.

University of Granada (Spain)

olarte@ugr.es | <https://orcid.org/0000-0003-4592-2466>

Abstract

Supreme Court ruling 1112/2025, of 24 November, reiterates previous jurisprudence regarding the application of the second paragraph of Article 53.1 of the General Social Security Law, that is, limited retroactivity of three months prior to the application for temporary disability benefits in cases where a work-related contingency (persistent COVID-19) has been judicially recognized. This doctrine is analyzed and reviewed here, paying particular attention to the dissenting opinion, since its mere existence opens the door to reflection on the possibilities of revising the criteria maintained until now. In this paper, we will argue, however, that although temporary disability benefits are governed by the principle of official application, the application for review, which is linked to the contingency classification, is governed by the principle of request, which determines that the limited retroactivity applies to the three months prior to the application for review.

Keywords: prescription; temporary incapacity; contingency qualification; retroactivity; rogation; officiality.

Received: 27-01-2026 / Accepted: 28-01-2026 / Published: 06-03-2026

Citation: Olarte Encabo, S. (2026). Are We Facing a New Shift in Case Law? Temporary Incapacity: Limited Retroactivity of the Economic Effects Arising from the Recognition of an Occupational Contingency. Commentary on Supreme Court Ruling No. 1112/2025, of 24 November. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 491, 197-208. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.24999>

1. Marco jurídico

La cuestión que resuelve en casación la Sentencia del Tribunal Supremo ([STS](#)) 1112/2025, de 24 de noviembre, se refiere a la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el [artículo 53 de la Ley general de la Seguridad Social](#) (LGSS) sobre prescripción del derecho al reconocimiento de prestaciones de Seguridad Social y la retroactividad máxima de tres meses anteriores a la solicitud, y ello en relación con una prestación concreta, la derivada de IT. El análisis que se va a realizar del precepto, por tanto, no es de carácter general sino referido a la prestación económica por IT y más concretamente al supuesto de sentencia reconociendo la existencia de contingencia profesional, tras haberse resuelto negativamente a la solicitud de revisión de contingencia. Ello nos obliga a encuadrar nuestras reflexiones dentro del marco jurídico de la prestación de IT, es decir, se ha de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos [82](#), [102](#) y [169 a 176](#) de la LGSS; el Real Decreto ([RD](#)) 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de IT; el [RD](#) 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control del proceso por IT en los primeros 365 días de su duración aplicable a cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, y la [Orden ESS/1187/2015](#), de 15 de junio, por la que se desarrolla el RD 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por IT.

A partir de este marco jurídico, el debate –en el ámbito judicial y doctrinal– se centra en la aplicación o no de dicho plazo de retroactividad máxima de tres meses a las prestaciones por IT, más concretamente en supuestos de revisión de contingencia a instancia del interesado. Se plantea aquí la posibilidad de dar una respuesta negativa, amparándonos en que se trata de una prestación cuyo reconocimiento se sustenta en el principio de automaticidad, en lugar del principio de rogación, que es el que con carácter general rige para todas las prestaciones del sistema de Seguridad Social.

Precisamente en ello se sustenta el voto particular de la [STS](#) 1112/2025, que cuestiona la jurisprudencia establecida precisamente en dicho argumento (aunque lo acompaña de otros para reforzar esta posición). Pero para hacer una valoración, tanto del parecer mayoritario del Tribunal Supremo (TS), como del extenso voto particular, es preciso analizar, aunque sea muy brevemente, dicho marco normativo, valorando la procedencia de un eventual cambio de criterio jurisprudencial, lo que, como estamos viendo en otras materias, no es descartable, tal como hemos podido ver ha sucedido en relación con la exigencia de audiencia previa en caso de despido, haciendo un nuevo juicio de convencionalidad del [Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo](#).

Defender el carácter dinámico o evolutivo de la jurisprudencia no entra en contradicción con su función de fijar el sentido de la ley contribuyendo a la seguridad jurídica, pero le permite estar abierta a la posibilidad de rectificar una eventual interpretación contradictoria con el sentido de la ley. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, siempre que, frente al pretendido carácter inamovible de los criterios judiciales, quien juzga conozca los precedentes y proceda de modo consciente, reflexivo y con criterios generalizables ([Sentencia del Tribunal Constitucional 145/1997, de 15 de septiembre](#)), cambios que en pura lógica han de operar de forma retroactiva como regla general. Nos preguntamos si el hecho de que la [STS de 24 de noviembre de 2025](#), aun reiterando su criterio anterior, cuente con un voto particular, significa o no el comienzo del fin de esta doctrina, lo que responderemos más adelante.

La retroactividad limitada a los tres meses anteriores a la solicitud ([art. 53 LGSS](#)) de reconocimiento del origen profesional de la contingencia, es cuestionada en el voto particular, que concluye en la necesidad de un cambio de criterio jurisprudencial, considerando que la norma a la que se ha de acudir es la [Ley general presupuestaria \(LGP\)](#), concretamente su [artículo 25.1](#), en relación con los derechos frente a la Hacienda Pública, lo que lleva al magistrado disidente a afirmar que la prescripción que se debe aplicar a estas prestaciones es de cuatro años, conforme a dicho precepto. Además, la aplicación del [artículo 25 de la LGP](#) hoy vigente –anterior art. 46.1 en la LGP de 1977– al ámbito de la Seguridad Social está prevista de forma específica en una norma no expresamente derogada: [Ley de presupuestos generales del Estado para 1988](#), «cuyo artículo 13.7» señala en su voto particular López Parada (entendemos que será el apdo. 8), tenía reconocido expresamente vigencia indefinida, pese a ser una ley de duración generalmente anual.

Finalmente reseñar en este apartado sobre marco jurídico que el régimen jurídico del procedimiento y gestión en los procesos de IT ha experimentado algunas modificaciones relacionadas con la digitalización de todos los procesos administrativos en general y la simplificación de los procedimientos. Nos referimos al [RD 1060/2022, de 27 de diciembre](#), por el que se modifica el RD 624/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por IT en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración. Es precisamente en esta norma donde se constata que, pese a la tan aceptada oficialidad característica de las prestaciones económicas por IT, en realidad se requieren una serie de actos que pongan en marcha el procedimiento de reconocimiento de estas. En concreto, es preciso el parte médico de baja por el servicio público de salud o de los servicios médicos de la mutua –o servicios médicos de la empresa colaboradora–. Aunque el [RD 1060/2022](#) no afectó a los plazos de emisión de partes de baja y confirmación, sí se ha procedido a un cambio para agilizar la tramitación de estos partes –baja, confirmación y alta–, ya que hasta ese momento se entregaban dos copias del parte a la persona interesada, una de las cuales la entregaba en la empresa en el plazo de tres días contados a partir de su expedición (parte de baja y confirmación) y de veinticuatro horas en el caso de alta. Como es sabido la obligación del sujeto protegido de entregar a la empresa copia de los partes se ha eliminado, siendo el servicio público de salud o mutua el sujeto obligado a remitir al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) por vía tele-

mática los datos contenidos en los partes médicos de forma inmediata, y, en todo caso, en el primer día hábil siguiente a su expedición (y excepcionalmente, caso de no disponer de medios, en papel, debiendo no obstante remitir al menos los datos correspondientes a los partes en el plazo de dos días). Y es el INSS quien comunica los datos identificativos de carácter administrativo de los partes médicos a las empresas. Sí se mantiene la obligación de las empresas de transmitir al INSS a través del sistema RED los datos previstos en el [anexo III de la Orden ESS/1187/2015](#).

De este modo, el sujeto protegido y beneficiario queda de alguna manera al margen del procedimiento (aligeramiento de cargas), sin obligación en relación con la empresa por cuenta de la que trabaja. Ello no significa que haya un mayor grado de oficialidad y ausencia de rogación, porque quien acude al servicio público de salud o mutua, es precisamente el sujeto que se ve aquejado de un problema de salud que requiere asistencia sanitaria y cesación en el trabajo, debiendo aquellos emitir el parte cuando verifican la realidad presentada por el sujeto protegido por el sistema. Si se quiere, la diferencia entre esta prestación y el resto no es tan acusada, ya que la rogación, ya directamente a la entidad gestora, ya sea a través de la actuación de los servicios de salud, implica una conducta activa por parte del interesado.

Menor interés, a los efectos que nos ocupan aquí, revisten los cambios en la prestación de IT operados por el [Real Decreto-Ley 2/2023, de 16 de marzo](#), de medidas urgentes para la ampliación de los derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones. En efecto, esta norma afecta a aspectos relativos a las competencias de los entes participantes en la gestión de la prestación e impugnación de altas.

2. Breve referencia al supuesto de hecho

El recurso de casación resuelto por la [STS que analizamos](#) se limita a determinar la fecha en que deben iniciarse los efectos económicos derivados del reconocimiento judicial –en procedimiento de determinación de contingencia de la prestación de IT–, habiéndose reconocido la prestación en vía administrativa por enfermedad común (de dos periodos de baja) y calificada como accidente de trabajo en proceso judicial (se trataría de recaídas). En definitiva, se resuelve sobre el plazo de retroactividad de tres meses a que se refiere el párrafo segundo del [artículo 53.1 de la LGSS](#) en el caso concreto de una recalificación judicial de la contingencia.

Son hechos probados que la trabajadora inició una IT el día 16 de marzo de 2020 hasta el 29 de marzo de 2020, calificada como derivada de enfermedad común asimilada a accidente de trabajo (siendo responsable del pago de las prestaciones la mutua). Posteriormente inicia otro proceso de IT los días 9 de julio y 7 de octubre de 2020, que derivan de

enfermedad común, siendo responsable del pago de las prestaciones económicas el INSS. Finalmente se inician procesos de IT en los días 22 de octubre y 26 de octubre de 2020 como derivados de enfermedad común asimilado a accidente de trabajo, siendo la mutua responsable del pago de las prestaciones.

El servicio público de salud (SGAM –Subdirección General de Evaluaciones Médicas–) emitió informe el 27 de enero de 2021, estableciendo como derivados de COVID los diagnósticos de los periodos de IT de 16 de marzo, de 22 y 26 de octubre de 2020 y, en cambio, diagnostica como derivados de asma no específica los periodos iniciados el 9 de julio y el 7 de octubre de 2020.

La trabajadora solicitó el día 1 de febrero de 2022 (superados, por tanto, y ampliamente los tres meses desde el inicio de la IT), la apertura de procedimiento de determinación de contingencia del periodo de IT iniciado el 16 de marzo de 2020, 9 de julio de 2020, 7 de octubre de 2020, 22 de octubre de 2020 y 26 de octubre de 2020. Los cuatro últimos por recaída del periodo inicial de 16 de marzo de 2020, considerando que derivaban de enfermedad profesional o subsidiariamente de accidente de trabajo. El INSS dictó resolución el 8 de junio de 2022, declarando que el proceso de IT iniciado el 16 de marzo de 2020 hasta el 29 de marzo de 2020 derivaba de enfermedad común asimilado a accidente de trabajo y que los iniciados el 9 de julio de 2020 hasta el 7 de octubre de 2020 derivan de enfermedad común. Y en cuanto a los iniciados los días 22 de octubre y 25 de octubre de 2020, que derivaban de enfermedad común asimilado a accidente de trabajo.

La sentencia del juzgado de los social (SJS, Barcelona, núm. 31, 16-03-2023, proc. 663/2022) estimó la demanda de la trabajadora, declarando que los procesos de IT iniciados los días 16 de marzo de 2020, 9 de julio de 2020, 7 de octubre de 2020, 22 de octubre de 2020 y 26 de octubre de 2020 derivan de enfermedad profesional, siendo los periodos de IT de 9 de julio de 2020 y 7 de octubre de 2020 recaídas sucesivas del primer periodo de IT. Dicha sentencia fue recurrida por la mutua en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Cataluña 1045/2024 confirmó la sentencia y en relación con la fecha de efectos económicos establecida en la misma, declara no aplicable ninguno de los dos párrafos del [artículo 53.1 de la LGSS](#) (el primero, solicitud de reconocimiento de prestación y el segundo revisión de prestación) atendiendo al objeto de la *listis*, que fue el de la determinación de la contingencia de la IT, por lo que retrotrae los efectos a la fecha de la primera baja por IT.

En el recurso de casación se invoca infracción del [artículo 53.1 de la LGSS](#) y se alega como sentencia de contraste, frente a la impugnada, la STS 22/2021, de 13 de enero, que efectivamente es contradictoria con aquella (STSJ de Cataluña 1045/2024). Hemos de recordar que posteriormente a la sentencia de contraste, el TS reiteró su doctrina jurisprudencial en favor de la aplicación de plazo de retroactividad de tres meses establecido en el [artículo 53.1 de la LGSS](#), en su [STS 1141/2024, de 17 de septiembre](#), también dictada en casación, en controversia similar sobre determinación de la fecha de los efectos econó-

micos derivados del procedimiento judicial de determinación de contingencia de la prestación de IT, que ha de ser la de los tres meses anteriores a la de presentación de la solicitud de determinación de contingencia. Interpretación que han mantenido sentencias anteriores ([STS 895/2022, de 10 de noviembre](#)) e incluso posteriores ([STS 499/2025, de 28 de mayo](#)).

De esta breve descripción de los hechos y del recorrido procesal debidamente contextualizado se puede concluir que existe una muy consolidada doctrina jurisprudencial que sostiene la aplicación del plazo de tres meses desde la solicitud del [artículo 53 de la LGSS](#), a los supuestos de reconocimiento judicial de contingencia profesional de los procesos de IT. Por otro lado, se observa la existencia de una «disidencia» judicial que, aunque es corregida en casación, comienza a experimentar algunas fisuras, al encontrarnos con voto particular discrepante. Como hemos señalado, el cambio de criterio, aun infrecuente, requiere de una sólida fundamentación jurídica, ya que implica llegar a la conclusión contraria a partir del mismo marco normativo, debiendo recordar que en este punto, ni el [artículo 53 de la LGSS](#) ni el régimen jurídico de la IT han experimentado cambio alguno ni intervención legislativa en ningún sentido en la cuestión que nos ocupa aquí. Y es que la seguridad jurídica no puede ser entendida como inamovilidad de las decisiones judiciales y de la jurisprudencia, siempre susceptibles o abiertas a la mejora interpretativa. En este caso, debemos preguntarnos si realmente estamos ante una propuesta de cambio a través de un voto particular que realmente se sustenta en una argumentación interpretativa sólida.

3. Aspectos determinantes del fallo (y del voto particular)

La [STS de 24 de noviembre de 2025](#) que analizamos en este diálogo adopta una posición firme y clara sobre cómo ha de interpretarse el [artículo 53 de la LGSS](#), en el sentido de que los efectos económicos de las prestaciones de Seguridad Social se generan en la fecha del hecho causante si la solicitud se ha presentado en los tres meses siguientes y con esa misma retroacción máxima desde la solicitud tardía (la cursada transcurrido ese plazo).

Dicha interpretación jurisprudencial, entiende el TS, requiere una especial consideración en el caso de la prestación por IT, porque, a diferencia de la regla general (la rogación), en estas prestaciones rige el principio de automaticidad y oficialidad, lo que implica la no necesidad de que el interesado o interesada o sujeto protegido presente una solicitud como tal, para generar derecho a prestaciones. Para ello el TS se remonta a su doctrina sentada en la [STS de 19 de junio de 2007 \(rec. 4894/2005\)](#) y la posterior [STS de 7 de julio de 2015 \(rec. 703/2014\)](#) en las que, dado que el reconocimiento de la IT no requiere de una previa solicitud, afirma que la entidad gestora no podía alegar prescripción ni aplicar la retroactividad previstas ambas en el entonces [artículo 43 de la LGSS de 1994](#). Según esta doctrina, que se ha mantenido inalterada desde el primer pronunciamiento de 1993, la entidad gestora debe abonar la prestación desde que tiene conocimiento de su existencia, pudiendo ser apreciada únicamente la caducidad del artículo 44.2 (actual [art. 54.2 LGSS](#), esto es, ca-

ducidad anual de cada prestación periódica ya reconocida respecto a su correspondiente vencimiento), cuando la persona beneficiaria hubiera dejado transcurrir más de un año sin reclamar el abono de la cantidad correspondiente a la mensualidad de que se trate a partir del momento en que se produjo la baja en cuanto hecho causante de la prestación. En definitiva, para el TS, dado que el reconocimiento de la prestación de IT no está condicionado a la previa solicitud de la persona beneficiaria, la misma se hará efectiva y automáticamente, una vez presentados los correspondientes partes de baja y confirmación. Y en ese sentido, en la [STS 386/2024, de 26 de febrero](#), el TS afirma que «no [resulta] aplicable aquella previsión del artículo 53.1 LGSS, que, con carácter general, limita a los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud los efectos económicos de las prestaciones de seguridad social».

Sin embargo, el TS llega a una conclusión distinta cuando lo que se discute es el origen profesional o común de la IT. El mismo TS considera que, dado que la persona trabajadora ha de presentar una solicitud en ese sentido –expediente de determinación de contingencia–, cuando el sujeto protegido discute la etiología u origen de la enfermedad o dolencia, la solicitud de este es preceptiva conforme establece el [artículo 6 del RD 1430/2009](#). Además de ello, este precepto establece que el procedimiento de determinación de contingencia podrá iniciarse desde la fecha de emisión del parte médico de baja y ello a instancia de la persona trabajadora, de oficio por la entidad gestora o por la mutua, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de toda la documentación necesaria para poder determinar la contingencia, incluidos los informes y pruebas realizadas. Y es claro que en estos casos no rige ni la automaticidad ni la oficialidad. Planteamiento que igualmente se extrapola a situaciones en que no rigen dichos principios, como es el caso de la trabajadora o del trabajador por cuenta ajena no dado de alta cuestionándose la existencia de relación laboral. Por tanto, lo determinante para la aplicación o no de lo dispuesto en el [artículo 53.1 de la LGSS](#) en las prestaciones de IT, según esta sólida corriente jurisprudencial, es que dicho precepto será aplicable en todos los casos en que no rija el principio de oficialidad (como el de determinación de contingencia), cuando las circunstancias concretas determinen la exigencia a la persona beneficiaria de la obligación de colaboración documental –además de la solicitud–, en la gestión de la prestación.

En el caso enjuiciado, el primer parte de baja es de 16 de marzo de 2020 y la solicitud de determinación de contingencia profesional se hizo el 1 de febrero de 2022, por tanto, más allá de los tres meses desde que se inició la IT, resolviendo el INSS que el proceso derivó en la calificación como enfermedad común de los periodos discutidos del proceso de bajas sucesivas. Posteriormente se procede a declarar el origen profesional de dichos periodos por la vía judicial, con la consiguiente responsabilidad de la mutua.

Es igualmente importante señalar que la sentencia de contraste aportada por los recurrentes (la STS 22/2021, de 13 de enero), a diferencia de la STSJ de Cataluña recurrida (que recordemos, interpreta que en estos supuestos no es aplicable ni el párrafo primero ni el segundo del [art. 53.1 de la LGSS](#)), considera aplicable el párrafo segundo del [artículo 53.1 de la LGSS](#) relativo a supuestos de revisión y por tanto aplica la retroactividad máxima de

tres meses a los supuestos de determinación de contingencia de la IT, precisamente porque estos procesos requieren solicitud y aportación documental. En definitiva, el TS aplica dicho precepto legal y declara que los efectos se retrotraigan a los tres meses anteriores a la primera solicitud de cambio de contingencia (1 de diciembre de 2021).

El voto particular, invoca, en primer lugar, para llegar a la solución contraria, a una exégesis histórica del precepto legal, señala que la retroactividad de tres meses de los efectos económicos estaba directamente relacionada con el establecimiento de ese plazo también para la solicitud (por lo que no se aplica a prestaciones que tienen otro plazo de solicitud). Y por ello se ha de entender que la retroactividad de tres meses no es aplicable a las prestaciones que no están sujetas a un procedimiento de reconocimiento iniciado por la persona beneficiaria.

En segundo lugar, recuerda que el artículo 129.1 de la LGSS establece que:

La tramitación de las prestaciones y demás actos en materia de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo, que no tengan carácter recaudatorio o sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades en ella previstas para tales actos en cuanto a impugnación y revisión, así como con las establecidas en este capítulo o en otras disposiciones que resulten de aplicación.

Distinguiendo, claramente, entre la iniciación del procedimiento administrativo y la interposición de recursos, estando vinculado con carácter general el plazo de tres meses de retroactividad a la iniciación del procedimiento y no a la interposición de reclamaciones o recursos contra resoluciones recaídas. Además de que, mientras el derecho no haya prescrito, según prevé el [artículo 71.4 de la Ley reguladora de la jurisdicción social](#), cabe reiterar la reclamación previa de haber caducado la anterior. Por ello, sostiene el voto particular, cuando la posición mayoritaria aplica a la nueva solicitud el plazo de tres meses de retroactividad no hace sino proceder a una aplicación analógica y extensiva del [artículo 53.1](#), lo que solo es razonable cuando se trata de una solicitud *ex novo* (dando por entendido que en este caso no lo es).

El tercer argumento del voto particular se refiere a la jurisprudencia del TS en relación con el complemento de maternidad o aportación demográfica, en los que declara la no aplicación del plazo de retroacción de tres meses en supuestos de denegación de prestaciones de carácter discriminatorio y vulnerador de derechos fundamentales (llevando los efectos económicos al momento del hecho causante).

En cuarto lugar, fundamenta su discrepancia en otro supuesto en que la ley prevé la retroactividad de tres meses, a una reclamación y no a la solicitud inicial (diferencia de cuantías de las prestaciones), frente a la anterior jurisprudencia que retrotraía sus efectos al

momento del hecho causante. A partir del cambio legal introduciendo un nuevo párrafo al entonces artículo 43.1 –actual 53.1–, el TS interpreta que lo que se ha querido garantizar es la imprescriptibilidad del derecho a modificar la cuantía inicialmente reconocida en prestaciones periódicas, si bien topando sus efectos económicos a los tres meses anteriores a la solicitud. Pero, señala el voto particular, este nuevo párrafo se refiere en realidad a solicitudes de revisión tardías y posteriores, pero no «a las reclamaciones y recursos administrativos o en su caso judiciales contra resoluciones iniciales de reconocimiento [...] que se hayan interpuesto tempestivamente», por tanto, para aplicar dicho párrafo es preciso que haya una resolución inicial y que se haya recurrido fuera de plazo. Esto lleva al voto particular a considerar que la retroactividad de tres meses prevista en el segundo párrafo del artículo 53.1 de la LGSS no es aplicable a prestaciones como la IT basadas en la oficialidad –incluso si la diferencia prestacional se origina a causa de una incorrecta calificación de la contingencia determinante de la IT, como es este caso–. Y añade que la creación de un nuevo procedimiento específico de determinación de contingencia en 2014 no ha alterado la proyección del principio de oficialidad sobre la IT, ya que el mismo es solo «un cauce procedimental para solventar discrepancias».

En quinto lugar, considera que tampoco procede aplicar a estas prestaciones los plazos de prescripción del artículo 54 de la LGSS, sino que sería de aplicación el artículo 13.7 de la Ley de presupuestos generales del Estado para 1988, considerado vigente –en cuanto no derogado–, el cual remite en materia de Seguridad Social a los artículos 44, 45 y 46 de la LGP (el art. 46.1 b) establece un plazo de prescripción de cinco años). Su no aplicación –entiende– no puede ser fundada en su no inclusión en los textos de las LGSS de 1994 y 2015, tratándose de un *ultra vires* en su labor refundidora.

Por último, advierte de la existencia de una diferencia de tratamiento discriminatoria para los beneficiarios de estas prestaciones, en cuanto a estos se aplica una retroactividad de tres meses, frente a los cuatro años para el reintegro de prestaciones.

4. Valoración crítica

Hemos ido adelantando ya algunas observaciones sobre el calado de la sentencia y sobre las perspectivas que abre este voto particular, ciertamente, tan largo como meditado. En efecto, el voto particular nos abre una perspectiva probeneficiario muy sugestiva porque no solo se pronuncia al contrario de la mayoría y en solitario, sino porque incluso extiende su labor interpretativa también, lógicamente, a la determinación del plazo de prescripción que procedería aplicar.

El argumento «histórico» –coincidencia plazo de solicitud y retroactividad– para la no aplicación a la IT, al no requerir solicitud alguna, no deja de ser un argumento relativo, ya que aunque coincidan en su entidad temporal y estén indudablemente conectados, entiendo no

es lo mismo el reconocimiento de la prestación por IT que el solicitar una revisión de la calificación de una contingencia, donde ha de haber un plazo también, por razones de seguridad jurídica, resultando comparativamente excesivo aplicar una prescripción de cuatro años a este. Y lo mismo se puede decir del argumento discriminatorio –recordando el de discriminación por razón de género–, ya que no está en juego aquí ningún derecho fundamental.

La aplicación de la [Ley del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas](#) tampoco es plenamente asumible en cuanto siempre es de aplicación prioritariamente la legislación específica, esto es, la LGSS, pero sobre todo porque no se puede decir que el plazo de tres meses rige por regla general para las solicitudes iniciales pero no para los recursos, cuando el procedimiento de calificación de contingencia encuadra más en el segundo concepto –además de que el voto particular viene sosteniendo que no hay solicitud inicial–.

Más confuso resulta el argumento de limitar la aplicación del segundo párrafo del [artículo 53.1 de la LGSS](#) a los supuestos de solicitud tardía, cuando el de la IT es considerado por el voto particular un procedimiento íntegramente regido por la oficialidad, cuando se acaba de afirmar que no es una solicitud inicial sino un recurso.

El argumento sobre una refundición *ultra vires*, en cuanto ciertamente la [Ley de presupuestos generales del Estado para 1988](#) pueda ser aplicable al considerarse vigente, entiendo no es del todo convincente, ya que esta norma parece regular la prescripción del derecho a reclamar y no la retroactividad de los efectos económicos de una resolución. Todo ello al margen de que el [artículo 53.1](#) (en su momento, [art. 43.1 LGSS 1994](#)) ha sido objeto de modificaciones legales, concretamente la introducción del párrafo segundo de dicho precepto mediante ley –[Ley 42/2006, de 28 de diciembre, disposición final 3.1](#)– por lo que su contenido coincide con el de la refundición vigente. Esta ley posterior se impone a las solicitudes de revisión de prestaciones ya reconocidas, teniendo los efectos económicos de la nueva cuantía una retroactividad máxima de tres meses. Regla que se impuso mediante ley precisamente para contrarrestar una línea jurisprudencial que defendía la retroactividad más amplia (hasta la fecha del reconocimiento inicial).

Finalmente, la existencia de diferentes plazos de retroactividad, comparativamente con el reintegro de prestaciones, como argumento del voto particular, considero no es un argumento de recibo, ya que en el ordenamiento de la Seguridad Social prima el interés general sobre el particular, no pudiendo comparar el interés del beneficiario con el del propio sistema, su eficiencia, su seguridad jurídica y su sostenibilidad financiera.

Comparto el parecer interpretativo de la [sentencia](#), en cuanto el principio de oficialidad propio de la prestación de IT se limita a su reconocimiento como tal, pero no alcanza al supuesto de calificación de contingencia, que se rige por el de rogación, en cuanto exige solicitud del interesado y procedimiento administrativo a tal fin, conociendo además el interesado la calificación como contingencia común desde el momento mismo de emi-

tirse cada parte de baja sucesivo. Por ello, la retroactividad de tres meses se entiende que opera desde la fecha de dicha solicitud de revisión. Repárese, además, en que el [artículo 53 de la LGSS](#) se ubica en el título I –Normas generales del sistema de Seguridad Social–, capítulo IV –Acción protectora–, por lo que, si la propia ley no distingue, procede aplicar la normativa general al respecto.

No cuestiona, en cambio, el TS la calificación como contingencia profesional que hizo el juzgado de lo social, parte de la sentencia que permanece incólume. Por tanto, no se ha analizado en profundidad el origen profesional de un COVID, ni su consideración como COVID persistente, que el juzgado de lo social consideró al reconocer como recaídas los periodos discutidos, sin que se haya entendido que la reincidencia en el COVID no determina por sí sola la existencia de un COVID persistente.

En definitiva, en relación con el reconocimiento de contingencia profesional de una IT como consecuencia de solicitud de la persona beneficiaria, mientras no se produzca un cambio normativo, los efectos económicos solo pueden retrotraerse a los tres meses anteriores a la solicitud de calificación. En otros términos, respetuosamente, *lege data* no considero viable una interpretación probeneficiario como la sostenida en el voto particular.